



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA (4º) CIVIL – FAMILIA  
ATTE: H.M. DR. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ  
E.S.D

REF.: PROCESO VERBAL RAD: 2019-00163-00

DEMANDANTE: IVETH PATRICIA AMARIZ BEJARANO

DEMANDADO: SOCIEDAD VIDACOOP LTDA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

**CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ**, abogado identificado como aparece al pie de mi forma, actuando en calidad de Apoderado Especial de la Sra. **IVETH PATRICIA AMARIZ BEJARANO**, demandante dentro del proceso en referencia, respetuosamente concurro ante su despacho a fin de interponer y sustentar, dentro de los términos legales **Recurso de Apelación** contra la decisión adoptada por el **Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla**, aditada 29 de Octubre de 2021 y notificada en estrados, mediante la cual resolvió **NEGAR** las pretensiones motivadas de la demanda.

#### I. DE LA DECISION IMPUGNADA.

En primer lugar, Honorable Magistrado, muy respetuosamente, nos referiremos a lo que consideramos injustificados argumentos los argumentos aportados por parte del **Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla** para adoptar tal decisión, debido a que con esta se desconocen y vulneran los derechos a la salud y a la vida en relación de mi representada **IVETH PATRICIA AMARIZ BEJARANO**, toda vez que en ella se desconoció por completo las fallas en las que incurrió el personal médico de la Sociedad **VIDACOOP LTDA**.

- 1.1. Manifiesta el a-quo en su tesis, que de los interrogatorios de parte surtidos en audiencia, no se evidenció que la bacteria fuera adquirida en las instalaciones de la **Clínica VIDACOOP LTDA**, y que de las pruebas practicadas se tiene que la mayor probabilidad es que mi poderdante "hubiere ingresado infectada a la mencionada clínica". Desconociendo con esto el trasfondo de la situación objeto de demanda, el cual versa es la mala praxis médica. Por lo anterior, independientemente si la paciente hubiere ingresado o no con la referida bacteria **AEROMONAS HIDROPHILA**, se debieron adoptar los procedimientos médicos necesarios para dicha bacteria infectara la menor cantidad de tejido posible. Situación que no ocurrió y que se evidencia claramente con lo consignado en la **historia clínica**, pues si bien es cierto realizaron unos desbridamientos y le suministraron algunos medicamentos, estos no fueron suficientes para detener la infección y mejorar su estado de salud, ya que lo que se obtiene del análisis de la historia clínica es que la salud de mi poderdante Sra. **IVETH PATRICIA AMARIZ BEJARANO**, empeoraba con el transcurrir del tiempo, ante el descuido de los profesionales de la salud adscritos a la **Clínica VIDACOOP LTDA**.
- 1.2. Aunado a lo anterior, resulta impreciso afirmar por parte de la **Clínica VIDACOOP LTDA** que la entonces paciente Sra. **IVETH PATRICIA AMARIZ BEJARANO** ingresó infectada, cuando no hubo prueba alguna que demostrara dicha tesis, pues el examen de laboratorio realizado a la paciente y aportado por el apoderado de la demandada en su contestación





*de demanda, tiene fecha del **15 de Mayo de 2018**, a sabiendas que el ingreso fue el **09 de Mayo de 2018**, es decir, que dejaron transcurrir mucho tiempo valioso para determinar si la señora **AMARIZ BEJARANO** presentaba una bacteria en su organismo que colocara o no en riesgo su integridad física e inclusive su vida, esto a pesar de consignar en la historia clínica que la paciente ingresó con material inorgánico; y luego afirmar con esto que ya tenía presencia de la bacteria AEROMONAS HIDROFHILA, sin siquiera haber realizado un examen de cultivos. Denotando con ello la mala praxis médica; Aunado a que el solo hecho de expresar una afirmación no es suficiente para declarar un hecho probado.*

- 1.3. *Ahora bien, frente a la afirmación del a quo, respecto a que el tratamiento suministrado a mi prohijada en la **CLINICA REINA CATALINA**, fue igual al de la **CLINICA VIDACOOPTDA**, podría quedar en entredicho, esto si se ejecuta sobre ello un estudio comparativo de las dos historias clínicas aportada respecto al tratamiento brindado en la **CLINICA REINA CATALINA**, toda vez que este fue más certero y eficaz, atacando el mal que la aquejaba de acuerdo a la Lex Artis médica, situación fácilmente comprobable con el hecho que en la que la **CLINICA VIDACOOPTDA**, NO le aplicaron el sistema VAC, (dispositivo médico que favorece la cicatrización de las heridas) a la paciente, el cual era clave para disminuir la colonización bacteriana en el tejido de la entonces paciente; procedimiento médico que si fue ejecutado en la **CLINICA REINA CATALINA**, en donde pudieron salvarle la pierna izquierda a la paciente del riesgo de amputación, puesto que en la **CLINICA VIDACOOPTDA** estuvo ad portas que se la cortaran para poder salvarle la vida, al encontrarse en shock séptico, el cual la literatura médica describe como:*

*“Una afección grave que se produce cuando una infección en todo el cuerpo lleva a que se presente presión arterial baja peligrosa. Los signos incluyen fiebre, hipotensión, oliguria y confusión. El diagnóstico es en primer lugar clínico combinado con los resultados del cultivo que muestran la infección; el reconocimiento y el tratamiento precoz son fundamentales. El tratamiento consiste en una restitución agresiva de líquidos, administración de antibióticos, la resección quirúrgica de los tejidos infectados o necróticos y drenaje del pus, y tratamiento sintomático”.*

- 1.4 *En igual sentido resulta necesario precisar, que tal como se desprende del relato de la paciente, no se le colocó el sistema VAC porque no contaban con este en la **CLINICA VIDACOOPTDA**, así mismo, tampoco efectuaron los trámites administrativos necesarios para que su EPS lo suministrara y con esto parar la sepsis que presentaba, la cual la colocaba en PELIGRO INMINENTE DE MUERTE, aunándole a ello, que la Sociedad **VIDACOOPTDA**, no tenía la complejidad para tratar un caso de tal magnitud, en el que la vida de una persona estaba en riesgo, por lo tanto, debieron haberla trasladado a tiempo a una institución médica que si pudiera tratar el padecimiento con mejores especialistas y tratamientos, y no esperar a que se agotara el monto aportado por la aseguradora del SOAT, para poder trasladarla.*

- 1.5 *De otra parte, también resulta necesario precisar que dentro de las facultades otorgadas al Juez por el legislador, está la de decretar pruebas de oficio, ya si con las pruebas aportadas no se tenía la suficiente certeza para apoyarse en una tesis, se pudo haber decretado de oficio una prueba pericial que diera más luces sobre lo que se quería demostrar dentro del proceso.*





## II. PRETENSIONES

En consecuencia con el debido respeto solicito al Ad-Quem:

- Se sirva **REVOCAR** la Decisión proferida por el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, aditada 29 de Octubre de 2021 y notificada en estrados en la misma fecha, y en su lugar se sirva declarar responsable a la Sociedad **VIDACOOPTA LTDA**, de los perjuicios causados a la Sra. **IVETH PATRICIA AMARIZ BEJARANO**, derivados de la mala praxis médica, que derivaron en un grave daño físico, integridad personal, y su vida en relación a los perjuicios en que se le colocó al exponerla a un latente riesgo de muerte.
- Solicito respetuosamente al Honorable magistrado, se sirva ordenar a la demandada a indemnizar dichos perjuicios tasados razonablemente en la suma monetaria de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos M.L. (\$250.000.000.00 M.L.).

Del Honorable Magistrado,



**CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ**  
C.C. No. 72 144.803 Barranquilla  
T.P. No. 65234 del C.S. de la J\*

Jurídica Ospinas & asociados /Aog\*

